



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. - - 2 3 2 4
(1 4 DIC 2023)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Radicación: 05EE2023730500100006651 del 10 de abril de 2023
Querellado: JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ- C.C.: 8161392
ID: 15118014

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021, Resolución 0771 de 2022 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que Resolución 3228 de 2021, asignó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO** que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado contra a la persona natural **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8161392, ubicada en **DIAGONAL 39 No. 32C SUR 03**, del municipio de **ENVIGADO – ANTIOQUIA**, teléfono de contacto: **6043347071 - 3113241338**, correo electrónico: **pizcaysazon@gmail.com**; cuya actividad comercial es **Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.**, para verificar cumplimiento de normas laborales y sociales, especialmente las referidas a una posible conducta de evasión o elusión en aportes a las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con la Ley 21 del 1982 Capítulo V, modificado por la Ley 789 de 2002 artículo 16, Ley 828 de 2003 Artículo 05 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.7.2.3.1.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

IV. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO: Mediante el Radicado Nro. 05EE2023730500100006651 del 10 de abril de 2023, la dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo recibió información que hace presumir la existencia de violación a normas laborales y sociales por parte de la investigada referente a una posible conducta de evasión o elusión en aportes a las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con la Ley 21 del 1982 Capitulo V, modificado por la Ley 789 de 2002 artículo 16, Ley 828 de 2003 Artículo 05 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.7.2.3.1.

SEGUNDO: Mediante Auto Nro.3169 del 28 de junio de 2023, se avoca conocimiento del radicado Nro. 05EE2023730500100006651 del 10 de abril de 2023 y se da apertura a averiguación preliminar y de existir mérito, iniciar una investigación administrativa a la persona natural JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8161392.

TERCERO: Que el 13 de junio de 2023, mediante el radicado No.08SE2023730500100010271 la dirección territorial de Antioquia, COMUNICÓ a la persona natural JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8161392, a través de su dirección electrónica como consta en Certificación de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 el Auto Nro. 3169 del 28 de junio de 2023.

CUARTO: Mediante Auto No.4474 del 04 de septiembre de 2023, la inspectora de trabajo y seguridad social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia, COMUNICADO mediante radicado Nro. 08SE2023730500100012866, a la persona natural JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8161392, a través de su dirección electrónica como consta en Certificación de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, que existe mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

QUINTO. Mediante Auto No. 4916 del 26 de septiembre de 2023, la inspectora de trabajo y seguridad social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia, NOTIFICÓ mediante radicado Nro. 08SE2023730500100013825, a la persona natural JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8161392, a través de su dirección electrónica como consta en Certificación de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, que se iniciaba Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulaban cargos, (Folios 16 - 23).

SEXTO: Mediante Auto No.5781 del 17 de noviembre de 2023, la inspectora de trabajo y seguridad social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia, COMUNICÓ mediante radicado Nro. 08SE2023730500100016508, a la persona natural JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8161392, a través de su dirección electrónica como consta en Certificación de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, se da traslado para presentar alegatos, (Folios 24 - 27).

SEPTIMO: La empresa investigada no se pronunció frente al Auto No.5781 del 17 de noviembre de 2023.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que con el Auto No. 4916 del 26 de septiembre de 2023, se dio apertura a procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al empleador **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8161392; por:

CARGO PRIMERO: NO RESPONDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.

Al señor **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8161392, ubicada en **DIAGONAL 39 No. 32C SUR 03**, del municipio de **ENVIGADO – ANTIOQUIA**, teléfono de contacto: 6043347071 - 3113241338, correo electrónico: **pizcaysazon@gmail.com**; cuya actividad comercial es **Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.**, **NO** aportó elementos materiales probatorios y evidencias físicas requeridas mediante el **AUTO No. 3169 DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en averiguación preliminar iniciada oficiosamente por esta entidad ministerial para demostrar el cumplimiento de las normas laborales y sociales por lo que presuntamente se estaría violando lo preceptuado en el **ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 584 DEL 2000.**

Consistente en **NO ENTREGAR:**

- I. Certificado de existencia y representación legal.
- II. Listado de número de trabajadores de la empresa indicando nombre completo, cargo u oficio, fecha de ingreso, salario y tipo de contrato (con corte al 31 de marzo de 2023).
- III. Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral E.P.S, Fondos de Pensiones, ARL y Aportes Parafiscales (Caja de Compensación Familiar, SENA, ICBF), correspondientes al periodo causado de **todos los meses del año 2022 y enero, febrero y marzo del año 2023** donde se relacionen los trabajadores afiliados.

CARGO SEGUNDO: POR NO AFILIAR Y REALIZAR APORTES DE SUS TRABAJADORES A UNA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR,

Al señor **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8161392, presuntamente omitió afiliar y/o realizar los aportes a caja de compensación de sus trabajadores dependientes, con lo que presuntamente puede estar desconociendo lo dispuesto en **LA LEY 21 DE 1982 CAPITULO V, MODIFICADO POR LA LEY 789 DE 2002 ARTÍCULO 16, LEY 828 DE 2003 ARTÍCULO 05 Y DECRETO 1072 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.7.2.3.1.**

VI. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Garantizando los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, se dio prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, dándole traslado al empleador **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8161392, del Auto No. 4916 del 26 de septiembre de 2023, notificó a la empresa mediante radicado No. **08SE2023730500100013825** el día 27 de septiembre de 2023, recibida esta notificación el empleador, investigado guardó silencio y tampoco aportó pruebas para hacer valer dentro del proceso.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De acuerdo con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el despacho tomará como prueba, las aportadas por la querellante **COMFENALCO ANTIOQUIA** en el radicado No. **05EE2023730500100006651** del 10 de abril de 2023, según se registrado en el expediente así:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

1. Comunicación de retiro del empleador **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**. (Folio 1)
2. Listado denominado Cancelación de Afiliación de empresas por morosidad en aportes (Folio 2 - 3)
3. Registro mercantil del empleador investigado (folio 4)

Y todas las actuaciones administrativas emitidas a lo largo del procedimiento.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de Auto Nro. **Auto No.5781 del 17 de noviembre de 2023**, se cierra el periodo probatorio y se da traslado al empleador **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 8161392**, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, presentaran **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, permaneciendo durante este tiempo el expediente a su disposición en la Dirección Territorial de Antioquia. (Folio 26)

Se agotó la comunicación al señor **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ** del contenido del **Auto No.5781 del 17 de noviembre de 2023** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del Código general del proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-341 de 2014 se refirió a las formas como se realiza el principio de publicidad.

El señor **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**, NO presentó **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, guardando silencio durante esta etapa procesal.

Quedo entonces surtida la etapa procesal de alegatos de conclusión surtida dentro del proceso.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan **intrínsecos**, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

La conducencia, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

La pertinencia, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

La utilidad, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

X. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.

Superada esta etapa procedió el despacho a formular los cargos que se entraran analizar así:

Respecto al **CARGO PRIMERO: NO RESPONDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.**

Al señor **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8161392**, ubicada en **DIAGONAL 39 No. 32C SUR 03**, del municipio de **ENVIGADO – ANTIOQUIA**, teléfono de contacto: **6043347071 - 3113241338**, correo electrónico: **pizcaysazon@gmail.com**; cuya actividad comercial es **Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.**, **NO** aportó elementos materiales probatorios y evidencias físicas requeridas mediante el **AUTO No. 3169 DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en averiguación preliminar iniciada oficiosamente por esta entidad ministerial para demostrar el cumplimiento de las normas laborales y sociales por lo que presuntamente se estaría violando lo preceptuado en el **ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 584 DEL 2000.**

Consistente en **NO ENTREGAR:**

- I. Certificado de existencia y representación legal.
- II. Listado de número de trabajadores de la empresa indicando nombre completo, cargo u oficio, fecha de ingreso, salario y tipo de contrato (con corte al 31 de marzo de 2023).
- III. Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral E.P.S, Fondos de Pensiones, ARL y Aportes Parafiscales (Caja de Compensación Familiar, SENA, ICBF), correspondientes al periodo causado de **todos los meses del año 2022 y enero, febrero y marzo del año 2023** donde se relacionen los trabajadores afiliados.

Es indispensable resaltar, que es deber del empleador **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**, responder y atender los requerimientos realizados por este Ministerio en razón de sus labores de Inspección, Vigilancia y Control del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas de carácter laboral y social del ordenamiento jurídico colombiano y que en ese sentido rezan los artículos 485 y 486 del C.S.T así:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. *<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. *Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."*

Del tenor literal de los artículos precitados puede desprenderse la mencionada obligación de los empleadores de dar trámite a los requerimientos y solicitudes de información laboral y social por parte del Ministerio del Trabajo, que no son objeto del capricho de la administración, son órdenes impartidas por esta entidad en función del cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios de velar por el pleno acatamiento de toda la normativa laboral y social del ordenamiento jurídico colombiano por parte de las empresas, por lo cual, la falta o no de una respuesta brindada por el empleador, da cuenta del interés o la falta de éste por ayudar con la labor investigativa de la autoridad administrativa, según lo reglado por los artículos 485 y 486 del C.S.T previamente citados.

Dentro de las actuaciones del despacho se le requirió a la empresa investigada documentación en diferentes etapas procesales, es así que durante los términos pertinentes, y otorgado el tiempo prudente y suficiente para que la empresa investigada presentará los documentos solicitados en el auto que dio inicio a la averiguación preliminar y posterior procedimiento administrativo sancionatorio, la empresa investigada **NO** dio respuesta o adjunto pruebas para hacer valer en el procedimiento administrativo sancionatorio, por consiguiente al no atender lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T, **NO SE LOGRA DESVIRTUAR EL CARGO PRIMERO.**

Respecto al **CARGO SEGUNDO: POR NO AFILIAR Y REALIZAR APORTES DE SUS TRABAJADORES A UNA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** con lo que presuntamente puede estar desconociendo lo dispuesto en LA LEY 21 DE 1982 CAPITULO V, MODIFICADO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

POR LA LEY 789 DE 2002 ARTÍCULO 16, LEY 828 DE 2003 ARTÍCULO 05 Y DECRETO 1072 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.7.2.3.1.

De conformidad con la legislación previamente enunciada, todos los empleadores en Colombia tienen la obligación de afiliar a sus trabajadores dependientes a la seguridad social integral, inmerso allí encontramos como subsistema los recursos dispuestos a favor de las cajas de compensación familiar, precisamente, la obligación consecuencial a la afiliación es el pago de aportes mensuales de cada uno de los trabajadores afiliados, es decir NO es suficiente afiliar al trabajador, corresponde a su empleador realizar el aporte del 4% del ingreso base de cotización a favor de la caja de compensación elegida.

Ahora bien, La caja de compensación familiar – **COMFENALCO** - en cumplimiento de sus funciones y la ley 828 de 2003 artículo 05 y decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.7.2.3.1. inciso 2º puso en conocimiento del Ministerio de Trabajo, una situación irregular presentada en cuanto a la continua mora en los aportes por parte del señor **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**, entregando al despacho listado empresas a las cuales se les Canelo la afiliación por morosidad en aportes, consecuencia de ello, el consejo directivo de la entidad dispuso retirar de la caja de compensación a la empresa empleadora.

Por consiguiente, agotadas las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que la empresa administrada NO argumento información diferente, el despacho concluye que existen pruebas suficientes para evidenciar el incumplimiento de las obligaciones patronales. Por tanto, **NO SE LOGRA DESVIRTUAR EL CARGO SEGUNDO**.

Siendo, así las cosas, considera este despacho que hay evidencia suficiente que el empleador desató el cumplimiento de normas laborales y sociales propias de los empleadores, por tanto, el señor **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8161392**, no logra desvirtuar el cargo primero y se procederá a imponer la respectiva sanción.

XI. DE LA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Dispone el 20 de la Ley 584 de 2000 y el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 7º. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT." (Subrayas intencionales).

Según la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), el valor de la UVT que regirá para el año 2023 es de \$42.412,00; de otra parte, el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 estableció como salario mínimo legal mensual el valor de \$1.160.000,00, es decir que, las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo podrán ser impuestas entre 27,35 UVT (1 smlmv) a 136.753,74 UVT (5.000 smlmv)

Igualmente, el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 consagra:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se **resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**"

notificación: *pizcaysazon@gmail.com*". Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo establecido, se procederá a realizar las comunicaciones y notificaciones del presente proceso a las cuentas de correo electrónico suministrada y autorizada por la empresa *pizcaysazon@gmail.com*

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, la inspectora de trabajo y seguridad social adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la persona natural **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8161392, ubicada en **DIAGONAL 39 No. 32C SUR 03**, del municipio de **ENVIGADO – ANTIOQUIA**, teléfono de contacto: **6043347071 - 3113241338**, correo electrónico: *pizcaysazon@gmail.com*, se impondrá una multa con la suma de **80,00 UVT** equivalentes a **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CERO CENTAVOS M/L** (\$ 3.392.960,00), discriminados de la siguiente manera, por:

CARGO PRIMERO: NO RESPONDER LOS REQUERIMIENTOS DEL INSPECTOR DE TRABAJO.

Por la vulneración del artículo 486 del código sustantivo del trabajo. Se impondrá Una multa a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT de **50,00 UVT** equivalentes a **DOS MILLONES CIENTO VENTE MIL SEISCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS M/L** (\$2.120.600,00)

CARGO SEGUNDO: POR NO AFILIAR Y REALIZAR APORTES DE SUS TRABAJADORES A UNA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, Por la vulneración de la ley 21 de 1982 capitulo v, modificado por la ley 789 de 2002 artículo 16, ley 828 de 2003 artículo 05 y decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.7.2.3.1. Se impondrá Una multa a favor del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT de **30,00 UVT** equivalentes a **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CERO CENTAVOS M/L** (\$ 1.272.360,00)

PARÁGRAFO: La multa impuesta tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**. Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre FIVICOT. o a los correos electrónicos *dtantioquia@mintrabajo.gov.co*, *tesoreria@mintrabajo.gov.co*, El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PÉRSONALMENTE a la persona natural **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8161392, ubicada en **DIAGONAL 39**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

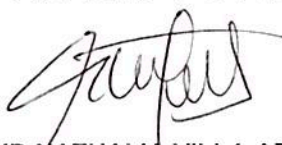
No. 32C SUR 03, del municipio de ENVIGADO – ANTIOQUIA, teléfono de contacto: 6043347071 - 3113241338, correo electrónico: pizcaysazon@gmail.com; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 67 a 71 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el director territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al señor JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta por parte del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT. La empresa deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la Carrera 56 A No. 51-81 de la ciudad de Medellín, copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIC 2023



ASTRID NATHALIA VILLA ARANGO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró/Proyectó: Astrid N. V. A.
Revisó: Manuella M. A.





El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a solicitar publicación de la RESOLUCION 2324 del 14 de Diciembre del 2023, por medio del cual se Inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **JULIAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citación enviada con radicado 08SE2024730500100001907 del 16 de febrero del 2024, la cual fue devuelta por 472 con nota de de **REUSADO**, y de la Resolucion Nro 2324 del 14 de diciembre del 2023.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolucion Nro 2324 del 14 de Diciembre del 2023 expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decision en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 DE 2011

Se fija el 04 de marzo del del 2024, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MANUELA MÚNERA AMARILES
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró: Yaneth.
Revisó/Aprobó: Yaneth

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extension 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



